

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y CAGUAS
PANEL II

CELIA PAGÁN BERRÍOS,
ET ALS

(Demandantes)

Recurrido

v.

UNIVERSIDAD DE PUERTO
RICO RECINTO DE
CIENCIAS MÉDICAS ET
ALS

(Demandados)

v.

ADMINISTRACIÓN DE
SERVICIOS MÉDICOS DE
PUERTO RICO, ET ALS

(Terceros Demandados)
Peticionario

KLCE201701143

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia
Sala Superior de
San Juan

Civil Núm.:
K DP2014-1251

Sobre:
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Bonilla Ortiz.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 11 de agosto de 2017.

Comparece el Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ELA) mediante recurso de *certiorari* presentado el 23 de junio de 2017. Solicita que revisemos la *Sentencia parcial* dictada el 23 mayo de 2017, notificada el 24 de mayo de 2017 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan. Mediante el referido dictamen, el foro recurrido concedió el archivo administrativo de la reclamación en contra del ELA únicamente.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, acogemos el presente recurso como una apelación¹ y **DESESTIMAMOS** el recurso por falta de jurisdicción.

I.

A continuación, reseñamos los incidentes procesales relevantes que sirven de fundamento para nuestra decisión.

El 21 de noviembre de 2014 los recurridos² presentaron una *Demanda* en daños y perjuicios en contra de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico (en conjunto la UPR). El 23 de abril de 2015 la UPR presentó su Contestación a la demanda.

Posteriormente, el 19 de febrero de 2016 la UPR presentó una *Demanda contra tercero* en contra del ELA, del Departamento de Salud y la Administración de Servicios Médicos (en conjunto ASEM).

El 27 de abril de 2016 y el 2 de mayo de 2016 ASEM y el ELA presentaron sus respectivas solicitudes de *desestimación* de la demanda contra tercero basado en la defensa de prescripción.

El 10 de junio de 2016 el tribunal de instancia denegó ambas solicitudes de desestimación por prematuras. Determinó que debían esperar a que culminara el descubrimiento de prueba para presentar dichas solicitudes.

El 5 y el 9 de mayo de 2017 la ASEM y el ELA nuevamente solicitaron la desestimación de la demanda en

¹ Para propósitos administrativos se mantiene la numeración alfanumérica del presente recurso.

² Compuesto por: la Sra. Celia Pagán Berrios, el Sr. Luis A. De Jesus y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por estos.

su contra. El 12 de mayo de 2017 el tribunal denegó ambas solicitudes por entender que eran tardías.

El 19 de mayo DE 2017 el ELA presentó un *Aviso de paralización de los procedimientos por virtud de la petición presentada por el Gobierno de Puerto Rico bajo el Título III de PROMESA*. Informó que el 3 de mayo de 2017 de conformidad con las disposiciones de la Ley PROMESA, *infra*, el Gobierno de Puerto Rico radicó una Petición de Quiebras ante el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico. Alegó que la radicación de la petición de quiebra tenía el efecto automático e inmediato de paralizar toda acción civil que cualquier persona natural o jurídica haya iniciado, intente continuar o de la cual solicite la ejecución de una sentencia en contra del ELA. Esta paralización debe continuar mientras los procedimientos de quiebra se encuentren pendientes ante el Tribunal de Quiebra. En virtud de lo anterior, solicitó que se paralizaran todos los procedimientos ante el foro primario.

En atención a la solicitud de paralización del ELA, el 23 de mayo de 2017, notificada el 24 de mayo de 2017 el foro recurrido dictó Sentencia parcial decretando el archivo administrativo a favor del ELA únicamente.

El 1 de junio de 2017 la ASEM presentó nuevamente una solicitud para que se dictara sentencia desestimación la demanda en su contra. El 9 de junio de 2017 el foro primario dictó sentencia desestimando la sentencia en contra de ASEM.

Inconforme, el ELA presentó el recurso de *certiorari* que nos ocupa y señaló el siguiente error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al negarse a paralizar la totalidad de los procedimientos en el caso de auto, debido a que la continuación del pleito en ausencia del Estado ocasionaría un perjuicio sustancial indebido y le privará de defenderse adecuadamente de las alegaciones y de la evidencia que se presente en su contra, además de que resulta contrario al propósito del mecanismo de "paralización" automática que provee la Sección 362 del Código Federal de Quiebras.

En atención al recurso presentado, el 29 de junio de 2017 emitimos una *Resolución* mediante la cual le concedimos 15 días a todas las partes recurridas para que presentaran su posición en cuanto al recurso de *certiorari*.

El 5 de julio de 2017 la UPR presentó una *Moción solicitando desestimación bajo la Regla 33(B)*. Arguyó que el ELA no perfeccionó su recurso por que no le notificó el recurso a la ASEM. Según la UPR, al momento de presentarse el recurso de *certiorari* la sentencia de desestimación a favor de ASEM aún no era final y firme, por lo que este seguía siendo parte del caso y debió ser notificado. En relación a dicha solicitud, el 11 de julio de 2017 dictamos *Resolución* concediéndole al ELA hasta el 21 de julio de 2017 para que presentara su posición en cuanto a lo solicitado por la UPR.

El 12 de julio de 2017 el ELA presentó una *Réplica a moción de desestimación*. Planteó que la sentencia de desestimación a favor de ASEM se dictó antes de que se presentara el recurso y al momento de la presentación del mismo tampoco se había solicitado reconsideración ni interpuesto un recurso de apelación contra la sentencia, por lo que la sentencia tenía efecto jurídico y en consecuencia la ASEM no era parte del caso.

Vencido el término, los recurridos no comparecieron por lo que disponemos de la controversia de autos sin el beneficio de su comparecencia.

II.

-A-

El Tribunal Supremo define el concepto de "jurisdicción" como "el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos o controversias". *SLG Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011); *Gearheart v. Haskell*, 87 DPR 57, 61 (1963). Las cuestiones jurisdiccionales son privilegiadas, por lo que deben ser resueltas con preferencia; más aún, cuando tenemos el deber ineludible de examinar prioritariamente nuestra jurisdicción. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 856 (2009).

Si el tribunal carece de jurisdicción, el único curso de acción posible es así declararlo, sin necesidad de discutir los méritos del recurso en cuestión. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, supra, pág. 856. De no hacerlo, la determinación sería nula, por lo que carecería de eficacia. *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 364 (2005).

A nivel apelativo, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, faculta a este foro a desestimar *motu proprio* un recurso apelativo si se satisface alguno de los criterios contenidos en la Regla 83, 4 LPRA Ap. XXII-B R.83. La referida regla dispone, en lo pertinente, lo siguiente:

[...]

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción.

[...]

(C) El Tribunal de Apelaciones, **a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso** de apelación o denegar un auto discrecional **por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B)** de esta Regla. Regla 83 de nuestro Reglamento, *supra*. (Énfasis suplido). Véase, además, *Plan de Salud Unión v. Seaboard Sur. Co.*, 182 DPR 714 (2011) y *Dávila Pollock et als. V. R.F. Mortgage*, 182 DPR 86 (2011).

A esos efectos, en reiteradas ocasiones nuestro Tribunal Supremo ha resuelto que los reglamentos de los foros revisores deben observarse rigurosamente para perfeccionar adecuadamente los recursos apelativos. *M-Care Compounding Pharmacy et als. v. Depto. de Salud et al.*, 186 DPR 159, 176 (2012); *Pueblo v. Rivera Toro*, 173 DPR 137 (2008); *Arriaga v. FSE*, 145 DPR 122, 129-130 (1998).

Todo promovente tiene la obligación de cumplir con las disposiciones reglamentarias para poder perfeccionar su recurso ante nosotros, pues su incumplimiento podría acarrear la desestimación. *Íd.* Para adquirir jurisdicción sobre un asunto es preciso que el recurso presentado ante este Tribunal quede perfeccionado. *Morán v. Martí*, *supra*, pág. 366 (2005); *Febles v. Romar*, 159 DPR 714 (2003).

Es responsabilidad de la parte que acuda ante nosotros el perfeccionar su recurso según las disposiciones de nuestro Reglamento. *Febles v. Romar*, *supra*. Como parte del deber de perfeccionar un recurso ante nosotros, la parte promovente tiene la obligación de notificar el recurso apelativo y los Apéndices [a las partes] dentro del término dispuesto para la presentación del recurso. Véase: Reglas 13(B) y 33(B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPR Ap. XXII-B.

-B-

Una parte en un pleito "cesa" como tal y "sale" del mismo **cuando el tribunal dicta una sentencia final y ésta adviene firme.** *Meléndez Vega v. El Vocero*, 173 DPR 126 (2008), opinión disidente de la Jueza Asociada Señora Rodríguez Rodríguez. Mientras ello no ocurra dicha parte continuará en el pleito principal. *Íd.*; *Rosario, et al. v. Hosp. Gen. Menonita, Inc.*, 155 DPR 49, 58 (2001).

En relación a las notificaciones a las partes, la Regla 67.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R 67.1 dispone que los escritos se notificaran a todas las partes, indistintamente que sean o no afectados por los mismos. *Meléndez Vega v. El Vocero*, supra. Así, queda claro que hay que notificar a cada una de las partes del pleito, se entienda o no que el recurso les afecta. J. A., Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, San Juan, Puerto Rico, Publicaciones JTS, 2000, Tomo II, pág. 876.

El hecho de que la notificación de un recurso se haga dentro del término para solicitar la revisión es determinante para nuestra jurisdicción. *Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño*, 143 DPR 314, 325 (1997); *Campos del Toro v. Ame. Transit Corp.*, 113 DPR 337, 347 (1982). El omitir notificar a alguna parte del proceso un escrito apelativo presentado ante este Tribunal, dentro del término dispuesto para ello, nos priva de jurisdicción para entender en el asunto. *Ocean View v. Reina del Mar*, 161 DPR 545, 554 n. 14 (2004).

III.

Comenzamos indicando que, aunque el ELA presentó un *Certiorari*, lo cierto es que recurre de una Sentencia

que ordenó el archivo administrativo de la demanda en su contra, por lo que el presente recurso es realmente una Apelación y así lo acogimos. Aclarado lo anterior, disponemos del recurso que nos ocupa.

En su único señalamiento de error, el ELA plantea que erró el foro primario al ordenar la paralización únicamente a su favor y no paralizar la totalidad del pleito. No obstante, surge que el presente recurso no le fue notificado a ASEM quien, al momento de la presentación, aún era parte en el pleito. El ELA arguyó que, aunque la sentencia desestimatoria a favor de ASEM no era firme, si tenía finalidad jurídica y que además al momento de la presentación del recurso no se había solicitado reconsideración ni interpuesto un recurso contra la referida sentencia por lo que la ASEM no era parte. No le asiste la razón.

Del derecho antes citado surge que el hecho de que se dicte sentencia y se desestime la demanda instada respecto a un codemandado no significa, automáticamente, que éste haya perdido su condición de parte en un pleito. Más aun cuando el presente recurso se presentó a los 14 días de dictada la sentencia, por lo que, y de acuerdo con la teoría del ELA, aquí ni siquiera había transcurrido el termino para solicitar reconsideración de dicha sentencia.

Mientras que la sentencia desestimatoria a favor de ASEM no adviniera final y firme este seguía siendo parte en el caso ante nuestra consideración. Por ello, el ELA venia obligado a notificarle el presente recurso, cosa que no hizo. La notificación del recurso incide sobre el debido proceso de ley y el fiel cumplimiento a las normas legales para perfeccionar el recurso. Por

ello, procede desestimar por falta de jurisdicción, si una parte no fue debidamente notificada. En vista de que el ELA no le notificó el recurso a una de las partes, carecemos de jurisdicción para revisar el mismo.³

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, **DESESTIMAMOS** el presente recurso por falta de jurisdicción.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

³ A la fecha de esta Sentencia el ELA nunca notificó su recurso a ASEM.